

La pena de a violacion segun el artículo 797 del Código del Distrito, es de seis años de prision y multa diez y seis á mil pesos si la persona ofendida pasa de catorce años, y si es menor de esta edad, el término medio de la pena será de diez años. Segun el artículo 633 del Código de Campeche la pena será de uno á cuatro años de obras públicas en el primer caso, y en el segundo del doble de aquella.

El artículo 634 del Código de Campeche trae el caso de que la violacion, sea precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, ó de que por ella ó por el estupro resulte alguna enfermedad ó la muerte de la persona ofendida, disponiendo que entónces se observen las reglas de acumulacion. El del Distrito en este caso impone en el artículo 802, la pena que sea mayor entre las señaladas al estupro, violacion ó lesion cuando resulte alguna enfermedad; pero si resulta la muerte se le impondrá la pena que tiene señalado el homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante.

El Código del Distrito no tiene la disposicion del artículo 635 del de Campeche, sobre que los reos del delito de sodomía ó bestialidad sufran la pena de uno á cinco años de obras públicas.

Tampoco trata el Código del Distrito del delito de lenocinio, al que impone el artículo 636 del de Campeche la tercera parte de la pena establecida respecto de los reos principales, y el todo en cuanto á las indivisibles como la pérdida de la patria potestad.

A las penas señaladas en el Código del Distrito para los delitos de atentado contra el pudor, estupro y violacion les aumenta en el artículo 799 dos años, un año y seis meses, segun la clase de parentesco ó vínculo con que estén ligados el reo y la persona ofendida. El de Campeche en el artículo 637 les aumenta á aquellos delitos, y á los de sodomía, bestialidad y lenocinio la tercera, sexta y novena partes de las señaladas.

El artículo 640 del Código de Campeche dispone que en todos estos delitos solo se proceda por acusacion ó queja de la persona ofendida, su cónyuge, sus padres, hermanos ó tutores; esto no está dispuesto en el del Distrito.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Corrupcion de menores.*

El contenido de este capítulo del Código del Distrito está suprimido en el de Campeche.

#### CAPITULO QUINTO DEL CODIGO DEL DISTRITO

##### Y CUARTO DEL DE CAMPECHE.

El artículo 809 del primero castiga con cuatro años de prision y multa de 50 á 500 pesos el rapto de una mujer sin su voluntad, por medio de violencia ó engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales ó para casarse. El de Campeche lo castiga en su artículo 642 con prision ó servicio en el hospital de uno á tres años.

La segunda parte del artículo 812 del Código del Distrito previene, que si el raptor no entrega á la persona robada ni da noticia del lugar en que la tiene, al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prision. Esto no lo previene el de Campeche.

Este en su artículo 647 trae el caso de que la mujer robada sea casada, imponiendo á ambos la pena de año y medio de prision á cuatro años de trabajos forzados aunque ella

alegue que prestó su consentimiento ó que fué seducida ó engañada. Pero que si el rapto fué contra su voluntad, el raptor sufra de dos á seis años de trabajos forzados. Esto no lo dispone el del Distrito.

En ambos Códigos está prevenido que en este delito no se proceda criminalmente sino por queja de la persona ofendida, de su marido, padres, abuelos, hermanos ó tutores; pero el del Distrito salva el caso de que preceda, acompañe ó siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio.

#### CAPITULO SEXTO DEL CODIGO DEL DISTRITO

##### Y QUINTO DEL DE CAMPECHE.

##### *Adulterio.*

El artículo 816 del Código del Distrito señala al adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, conociendo el estado de esta, la pena de dos años de prision y multa de 16 á 1,000 pesos; el de hombre casado y mujer libre cometido fuera del domicilio conyugal y con conocimiento del estado de aquel, con un año de prision; y el cometido en el domicilio conyugal y con aquellas circunstancias con dos años de prision. El de Campeche en el artículo 650 impone al primer caso la pena de uno á tres años de prision; al segundo le impone de seis á diez y ocho meses de prision, imponiendo ademas á los adúlteros la pena de suspension por cuatro años del derecho de ser tutores ó curadores.

El artículo 821 del Código del Distrito señala tres casos en los que la mujer casada puede quejarse de adulterio. El de Campeche en su artículo 654 solo señala los dos primeros de aquel, previniendo que en el segundo sean castigados el marido y la concubina.

El de Campeche suprime el contenido del artículo 822 del Código del Distrito, que define el domicilio conyugal, con el que equipara la casa en que solo habite la mujer.

#### CAPITULO SETIMO DEL CODIGO DEL DISTRITO

##### Y SEXTO DEL DE CAMPECHE.

##### *Bigamia ó matrimonio doble, y otros matrimonios ilegales.*

El artículo 832 del Código del Distrito enseña que el delito de bigamia se consuma al momento en que queda firmada por los contrayentes el acta de matrimonio; y que si esta queda extendida pero no firmada, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal. Esta prevencion no la enseña el de Campeche.

El artículo 833 del Código del Distrito castiga al reo de bigamia con cinco años de prision y multa de 16 á 1,000 pesos cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado; si lo supiere, á ambos les impone la pena de tres años de prision y multa de 16 á 1,000 pesos. El de Campeche en el artículo 664 impone en el primer caso, prision de dos á cinco años, y en el segundo, de uno á cuatro años de prision, reducidas á la mitad cuando el segundo matrimonio no haya sido consumado.

El artículo 835 del Código del Distrito enseña, que se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge. Esto no lo enseña el de Campeche.

El artículo 836 del Código del Distrito castiga con dos años de prision al bígamo que teniendo conocimiento de la nulidad haya contraído el matrimonio, si el que la ignoraba interpusiere su queja. A este caso el artículo 666 del de Campeche lo castiga con prision de uno á dos años.

A los que contraen un matrimonio que segun el Código civil sea ilícito, los castiga el Código del Distrito con la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa. El de Campeche en el artículo 607 los castiga con la de 25 á 200 pesos.

Al juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, lo castiga el Código del Distrito en su artículo 838 con la pena de seis á doce meses de arresto, multa de 200 á 1,000 pesos, destitucion de su empleo é inhabilitacion por seis años para obtener otro; y si el matrimonio es solo ilícito le impone la de destitucion de su empleo y el pago de una multa de 50 á 200 pesos. El de Campeche en su artículo 668, el primer caso lo castiga con multa de 50 á 300 pesos, destitucion de su empleo é inhabilitacion por cuatro años para obtener otro, y el segundo con la destitucion del empleo y la mitad de la multa que para el primero señala.

El artículo 669 del Código de Campeche enseña, que al que celebre un matrimonio fingido con apariencia de verdadero, engañando á una mujer, sea ó no doncella, se castigue con uno á tres años de prision, sin perjuicio de la obligacion de dotar ó sostener á la mujer, y de reconocer y sostener á la prole; y que si posteriormente celebra el matrimonio conforme á la ley, quedará exento de toda pena. Esto no lo previene el Código del Distrito.

## CAPITULO OCTAVO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y SETIMO DEL DE CAMPECHE.

*Provocacion á un delito.—Apología de este ó de algun vicio.*

El artículo 839 del Código del Distrito, impone la pena de arresto mayor y multa de 16 á 1,000 pesos al que provocare públicamente á cometer un delito. El de Campeche en su artículo 670 lo castiga con la pena de arresto mayor y multa de 30 á 300 pesos.

## TITULO SETIMO.

### CAPITULO PRIMERO.

*De la fabricacion y comercio de sustancias nocivas á la salud.*

El artículo 842 del Código del Distrito castiga con la pena de cuatro meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos al que sin autorizacion legal elabore para vender, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos. El de Campeche en su artículo 673 lo castiga, con la de uno á cuatro meses de arresto ó multa de 30 á 300 pesos.

El artículo 843 del Código del Distrito castiga con arresto mayor y multa de segunda clase al que sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, venda cualquier efecto necesariamente nocivo á la salud. Esta venta la castiga el de Campeche en su artículo 674 con arresto mayor ó multa de 30 á 300 pesos.

A los boticarios y comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, los castiga el artículo 844 del Código del Distrito con dos años de prision y multa de segunda clase. El de Campeche en el artículo 675 los castiga con prision de seis meses á dos años, ó multa de 200 á 600 pesos.

Al boticario que al despachar una receta sustituya la medicina por otra, altere la receta ó varíe la dosis de ella, le impone el Código del Distrito en el artículo 845 la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. El de Campeche en el artículo 676 le señala la pena de arresto mayor ó multa de treinta á trescientos pesos.

El artículo 846 del Código del Distrito impone la pena de arresto menor y multa de segunda clase al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud. El de Campeche en el artículo 677 impone la pena de arresto menor, ó multa de cinco á cuarenta pesos.

Al que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, lo castiga con multa de primera clase el Código del Distrito en el artículo 847; y el de Campeche en el artículo 678 señala la misma pena, que será doble si ocultó la enfermedad.

El artículo 850 del Código del Distrito castiga con arresto mayor y multa de segunda clase al que oculte, sustraiga, venda ó compre efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad. El de Campeche en su artículo 681 lo castiga con arresto mayor, y multa de treinta á trescientos pesos.

El Código del Distrito en el artículo 581, castiga el envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, con tres años de prision si no resultá daño alguno. El de Campeche en el artículo 182 lo castiga con prision de uno á tres años.

## CAPITULO SEGUNDO.

*De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía, farmacia ó arte obstetricia.*

Este capítulo del Código de Campeche está aumentado en lo general, pues aunque el Código del Distrito trae, al tratar del delito de falsedad, algunos de los casos que aquel menciona, omite la mayor parte.

## TITULO OCTAVO.

### CAPITULO PRIMERO.

*Vagancia.—Mendicidad.*

Este capítulo del Código de Campeche aunque abraza algunos casos de los del Código del Distrito, en lo general es diverso, pues presenta otra variedad de casos omitidos en este, trata del delito de mal entretenimiento y para el castigo de este y de varios de aquellos, señala como pena que los reos sean destinados al servicio militar permanente cuando tengan la edad y requisitos necesarios para ello.

## CAPITULO SEGUNDO.

*Rifas.—Loterías.*

Este capítulo del Código de Campeche es enteramente diverso del relativo del Código del Distrito, pues aunque trata del mismo asunto, pone distintos casos y establece distintas penas.

## CAPITULO TERCERO.

*Juegos prohibidos.*

El artículo 702 del Código de Campeche trae la definición de los juegos prohibidos que omite el del Distrito.

Al que tenga una casa de juego prohibida se le castiga según el artículo 896 del Código del Distrito con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos; y según el artículo 703 del de Campeche, con arresto de uno á seis meses ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos.

El artículo 705 del Código de Campeche, señala esas mismas penas al que tolere los juegos prohibidos en la casa de su habitación ó en su establecimiento, y á los que por costumbre anden de fiesta en fiesta para poner, ó servir en juegos de dados, roleta, monte, ó cualquiera otro prohibido.

El artículo 872 del Código del Distrito, castiga á los jugadores y á los simples espectadores con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días. El artículo 707 del de Campeche los castiga con multa de diez á cincuenta pesos, ó arresto de cinco á treinta días.

El artículo 875 del Código del Distrito previene, que para hacer efectivas las penas que impone á los funcionarios públicos ó empleados que manejen fondos del erario y hayan cometido algunos de estos delitos, sean puestos los culpables por la autoridad política aprehensora, á disposición de sus jueces respectivos, mandando en cada caso al Ministro de Gobernación una lista de las personas que hayan cometido el delito. Esto no lo previene el de Campeche.

El Código del Distrito en su artículo 876 castiga al empleado de policía que voluntariamente deje de perseguir el juego en algun caso, teniendo obligación de hacerlo, con arresto menor, multa de 25 á 500 pesos y destitución de empleo. El de Campeche en el artículo 710 le impone la pena de arresto menor, ó multa de 5 á 30 pesos y destitución de empleo.

El Código del Distrito en el artículo 878 dispone, que las multas y el valor de los efectos decomisados, se distribuyan en los términos que previene el artículo 123. La disposición de este es distinta de la del artículo 712 del de Campeche que previene, se distribuyan dando una tercera parte á los denunciadores y las dos restantes á la hacienda pública.

El Código de Campeche en su artículo 715 manda que á los que anden de fiesta en fiesta jugando á la roleta, monte, &c., además de las penas que por ello merezcan sean castigados como vagos. Esto no lo previene el Código del Distrito.

## CAPITULO CUARTO.

*Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.*

Este capítulo del Código de Campeche solo se diferencia del Código del Distrito en las penas que establece que son mas benignas que las de este.

## CAPITULO QUINTO.

*Violación de sepulcros.—Profanación de un cadáver.*

Solo en la imposición de las penas, que son mas benignas, se diferencia este capítulo del Código de Campeche del Código del Distrito.

## CAPITULO SEXTO.

*Quebrantamiento de sellos.*

Este capítulo del Código del Distrito está suprimido en el de Campeche.

## CAPITULO SETIMO DEL CODIGO DEL DISTRITO

## Y SEXTO DEL DE CAMPECHE.

*Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos.*

La única diferencia que entre ambos se encuentra, es la imposición de penas que son mas benignas en el de Campeche.

## CAPITULO OCTAVO DEL CODIGO DEL DISTRITO

## Y SETIMO DEL DE CAMPECHE.

*Delitos de asentistas y proveedores.*

Este capítulo se diferencia solamente en las penas que impone, que en lo general son mas benignas en el de Campeche, pues solo en algunos casos y tratándose de las pecuniarías son un poco mas fuertes.

El de Campeche omite la prevención que encierra el artículo 903 del Código del Distrito, relativa á que en estos delitos no se pueda proceder contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo.

## CAPITULO NOVENO DEL CODIGO DEL DISTRITO

## Y OCTAVO DEL DE CAMPECHE.

*Desobediencia y resistencia de particulares.*

Solo se diferencia este capítulo en ambos Códigos, en que el de Campeche establece penas mas benignas.

CAPITULO DECIMO DEL CODIGO DEL DISTRITO  
Y NOVENO DEL DE CAMPECHE.

*Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.*

El Código de Campeche, como es natural, suprime lo relativo á los ultrajes y atentados cometidos contra las personas del Presidente de la República y demas autoridades federales, y al tratar de los que se infieren á las personas individualmente ó en cuerpo de las autoridades del Estado, impone penas mas benignas y no las gradúa segun la gerarquía de las personas como el del Distrito, sino que en general solo aumenta á la pena de la injuria, una mitad, tercera ó cuarta parte mas, segun que se les infiera personalmente y en privado ó en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO UNDECIMO.

*Asonada ó motin.*

El contenido de este capítulo está suprimido en este lugar en el Código de Campeche.

CAPITULO DUODECIMO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y DECIMO DEL DE CAMPECHE.

*Embriaguez habitual.*

El contenido de ambos, con excepcion de las penas que son mas benignas en el de Campeche, es enteramente igual.

El de Campeche ademas, en su artículo 746, segunda parte, enseña que la embriaguez es habitual cuando en el espacio de un año haya sido castigado correccionalmente el ébrio, tres veces por esta falta, ó aun cuando no haya sido castigado, hubiere incurrido en ella con escándalo seis veces en el mismo tiempo.

CAPITULO DECIMOTERCERO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y UNDECIMO DEL DE CAMPECHE.

*Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad de los remates públicos.*

Solo en la imposicion de las penas, que son mas benignas en el de Campeche, se diferencia este capítulo en ambos Códigos.

TITULO NOVENO.

CAPITULO PRIMERO.

*Evasion de presos.*

Este capítulo del Código de Campeche es enteramente diverso del relativo del Código del Distrito, pues aunque comprende uno que otro caso de los de este, señala otros varios, y así en estos como en los que son semejantes sus penas son mas benignas.

CAPITULO TERCERO.

*Armas prohibidas.*

El Código de Campeche en su artículo 770 enseña que la simple portacion de armas, no siendo punible bajo otro respecto, se considerará como circunstancia agravante, á ménos que se porten en los casos siguientes: 1º Al tiempo de andar en camino: 2º Siendo funcionario ó empleado público á quien por la ley ó reglamento del Gobierno se permita portarlas: 3º Al tiempo de ir á emplearlas y de estar usándolas en el ejercicio de algun oficio ó arte para que sean útiles ó necesarias: 4º Al ir á componerlas, aderezarlas ó restituir las á casa ya compuestas ó aderezadas: 5º Al venderlas ó al llevarlas á casa acabadas de comprar.

El artículo 771 del Código de Campeche enseña, que es prohibida en el Estado la portacion de ganzúas, llaves falsas y demas instrumentos análogos, castigándose á los portadores ó á los que los tengan en su poder sin acreditar causa legítima, con pena de quince dias á seis meses de prision, y hasta un año de sujecion á la vigilancia de la autoridad política, por el hecho solo de la portacion; y el artículo 772 enseña que esta portacion por sí sola constituye presuncion de hurto ó robo. Estas prescripciones no se encuentran en el Código del Distrito.

El de Campeche omite todas las prevenciones del Código del Distrito.

CAPITULO CUARTO.

*Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.*

El artículo 952 del Código del Distrito castiga á los que hayan provocado la asociacion, sean jefes de algunas de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, con seis años de prision cuando aquella se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prision; con cuatro años de prision cuando se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis ni llegue á diez años de prision; y con un año de prision fuera de los casos expresados. El de Campeche en su artículo 774, dispone que sean castigados con la cuarta parte del término medio de la pena que merezca el delito que se haya propuesto cometer la asociacion.